

Bogotá, D.C

Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá

jadmin27bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 11001-33-35-027-2021-00246-00

Demandante: SIXTA TULIA HERNÁNDEZ GÓMEZ

Demandado: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

Stella Castillo Morales, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 51.6311.52 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.265.976 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico scastillo@cundinamarca.gov.co , actuando como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder que se adjunta y que fue conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, de manera atenta doy CONTESTACIÓN a la demanda del Expediente 11001-33-35-027-2021-00246-00, teniendo en cuenta que el día 14 de julio de 2022, a las 11:17 A.M, mi representado fue notificado mediante correo electrónico.

Los días 15 y 18 de julio de 2022, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Artículo 199 CPACA)

El traslado de la demanda, se surte los días,19,21,22,25,27,28 y 29 de julio de 2022, aunado a los días 1°,2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30, y 31 de agosto de 2022, más el día 1° de septiembre de 2022 (Artículo 172 CPACA)

Bajo esta precisión y estando en el término legal, iniciare con la CONTESTACIÓN DE DEMANDA, así:

I-FRENTE A LAS RETENSIONES

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que la suscrita representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare la nulidad del oficio CUN2021EE001091 del 27 de enero de 2021, que da respuesta negativa a la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 20 de enero de 2021 y que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

Lo anterior porque mi representado obró conforme a sus facultades legales al dar respuesta negativa, porque si bien es cierto que para el reconocimiento de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, en virtud de la Ley 1955 de 2019, fue conminado al pago de ésta a los entes territoriales, también lo es que la reglamentación de dicha ley no es competencia de los entes de territoriales. Tal facultad reside, según la Constitución Política de Colombia, en su artículo 189: "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa..."Ejercer la potestad reglamentaria mediante expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".

En consecuencia, al no existir reglamentación para aplicar la Ley, no es posible acceder al reconocimiento y pago pretendido.

Ha de precisarse que frente al pago de la cesantía definitiva de la demandante y tal como se observa en la Resolución 001649 del 26 de noviembre de 2020, de Reconocimiento y pago a favor de la señora SIXTA TULIA HERNÁNDEZ GÓMEZ, mi representado obra: “En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 237 del Decreto Ordenanza 437 del 25 de septiembre de 2020, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio”

Por lo anterior, y siendo éste el fundamento legal que sustenta el reconocimiento y pago de las cesantías parciales como asunto principal, no existe procedimiento, ni normativa en concreto donde se atribuya a mi representado la responsabilidad del pago de la sanción moratoria, que como asunto accesorio, debe seguir la suerte de lo principal.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que la suscrita representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se reconozca, se liquide y se pague la sanción moratoria, en contra de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Toda vez, que no se encuentra en la obligación legal de asumir tal concepto, pues como ya se explicó, no existe procedimiento

DE CONDENA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO reconozca, se liquide y se pague la sanción moratoria, en contra de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como lo solicita la parte actora.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene al valor indexado de la suma solicitada por la demandante, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar la indexación por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, si eventualmente se desconocerían los fundamentos jurídicos que serán expuestos a lo largo de la contestación, en virtud de los cuales, la única consecuencia jurídica posible es la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin perjuicio de los efectos que podrían recaer sobre el fallo, es importante resaltar que el Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue enfático en establecer que no procede la indexación, en los casos de la sanción por mora.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene al valor de los intereses por mora, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar los intereses por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A LA CUARTA: ME OPONGO por cuanto no existe fundamento para que las pretensiones de la demanda prosperen, motivo por el cual, no debe exhortarse al cumplimiento de sentencia alguna.

A LA QUINTA: ME OPONGO a que se condene en costas a mi representado, por cuanto, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, no existe responsabilidad e incumplimiento por parte de la entidad que represento.

En todo caso, ME OPONGO a la prosperidad de cualquier pretensión que endilgue responsabilidad sobre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

II- FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, que la demandante presentó solicitud de reconocimiento de las cesantías, SIN EMBARGO, NO ME CONSTA si “legalmente” tiene derecho, en la medida que eso corresponde a una aseveración jurídica, que no corresponde al presente trámite.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hayan proferido la Resolución No. 0001649 del 26 de noviembre de 2020. En su lugar, se ACLARA que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, es quien expide dicho acto administrativo, pero “En nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 237 del Decreto Ordenanza 437 del 25 de septiembre de 2020, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio”

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, pues efectivamente el acto se encuentra notificado y ejecutoriado, pero NO ES CIERTO que el mismo a la fecha comporte la obligación de clara, expresa y exigible en contra de mi representado.

AL CUARTO: NO ME CONSTA la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías, en la medida que la responsabilidad por el pago de las cesantías es una responsabilidad totalmente ajena a mi representado.

AL QUINTO: NO ME CONSTA con respecto de la solicitud elevada ante la “Secretaría de Educación del Putumayo en la medida que no existe nexo causal entre las solicitudes citadas y mi representado Departamento de Cundinamarca.

En su lugar, se aclara que la petición elevada el 20 de enero de 2021, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca fue con ocasión del radicado CUN2021ER0011776, que tuvo respuesta negativa mediante oficio CUN2021EE00191 del 27 de enero de 2021; es decir dentro del término legal establecido.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, respecto de la solicitud elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, pues uno de los elementos para que se configure el silencio administrativo es la carencia de respuesta. En el caso que nos ocupa, mi representado Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades y competencias, dio respuesta negativa mediante un acto administrativo notificado a la demandante en debida forma, tanto que así se constata de la solicitud de nulidad del oficio CUN2021EE00191 del 27 de enero de 2021.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO respecto de mi representado, que haya guardado silencio por tres (3) meses y que tal hecho haya configurado un acto ficto o presunto negativo. Por el contrario, como se explicó en los anteriores numerales, se comprueba la existencia de un acto administrativo que fue dado a conocer oportunamente y que desvirtúa la presunción de acto ficto o presunto. La respuesta negativa se sustenta en los fundamentos legales que continuación se precisarán.

AL OCTAVO: Si bien es cierto que el 20 de enero de 2021, se radicó la solicitud; como ya se dijo, también lo es que mi representado, El Departamento de Cundinamarca se pronunció a través del Oficio CUN2021EE001091 del 27 de enero de 2021, aportado por la accionante, y donde se explicó el fundamento legal de la respuesta negativa, así:

“Si bien es cierto para el reconocimiento de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, en virtud de la ley 1955 de 2019 le fue conminado el pago de ésta a los entes territoriales, también lo es que la reglamentación de dicha ley no es competencia de los entes territoriales” y,

“Es claro que la constitución política de Colombia contempla que la potestad reglamentaria de la ley reside en cabeza del Presidente de la República, como ya se indicó, el artículo 189 de la Carta Magna, determina: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe Del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa”...”Ejercer la potestad reglamentaria, mediante

la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Conforme a lo anterior, no existe reglamentación y en consecuencia, no hay procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo de la entidad territorial"

En este mismo oficio se le indicó a la accionante que a causa de la emergencia sanitaria por la que estaba atravesando el país, se había efectuado una suspensión de términos por lo cual se explicó de manera breve y sucinta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual, avala y reglamenta dicha suspensión:

"La Suspensión afectará todos los términos legales incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de las actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta" ***"Dicha suspensión de términos se entiende por el tiempo que permanezca vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.***

Para el caso concreto el parágrafo 2 del artículo anterior establece Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora

Y Concluyó diciendo:

"Por lo anteriormente expuesto, no es posible para éste Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la ley 1955 de 2019, a la fecha que permita cumplir con dicha obligación, así mismo el Decreto Legislativo 491 de 2020 determinó, la suspensión de términos administrativos, así como la no causación de intereses de mora.

AL NOVENO: NO ME CONSTA que el demandante haya radicado solicitud ante la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA que el demandante haya recibido respuesta negativa a la solicitud del numeral anterior.

AL DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto para el reconocimiento de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, en virtud de la ley 1955 de 2019 le fue conminado el pago de ésta a los entes territoriales, la reglamentación de dicha ley no es competencia de los entes territoriales

Al no existir procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo de la entidad territorial, la potestad del pago continúa recayendo en la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que en el marco de la conciliación extrajudicial no se llegó a un acuerdo.

III-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Antes de entrar a exponer las razones de defensa por parte del Departamento de Cundinamarca, es necesario indicar que respecto al pago de MORA EN CESANTÍAS DE DOCENTES se presentan 3 escenarios para determinar la responsabilidad de la mora en el pago de esta prestación, a saber:

1-CESANTÍAS RADICADAS CON ANTERIORIDAD AL 25 DE MAYO DE 2019, FECHA DE EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019.

La responsabilidad del pago de la mora está única y exclusivamente en cabeza del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora, así lo determinaron los despachos judiciales, asunto sobre el cual existe cantidad de pronunciamientos judiciales.

Sumado a que en este caso se debe aplicar lo dispuesto en el decreto 2020 de 2019, expedido por el Gobierno Nacional en el cual se dispuso El decreto 2020 de 2019 "Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería -TES- Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos", dispuso en el artículo 1:

"Artículo 1. - Emisión de -TES- Clase Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección Crédito Público y Nacional - de TES B", por la suma UN BILLON CIENTO MIL MILLONES PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de cesantías a de dicho fondo, causadas a diciembre 2019.

La emisión de títulos de Tesorería- -TES- Clase B que se autoriza el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos".

Dispone en el "Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los Títulos de Tesorería TES Clase B. Fiduprevisora S. A., mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, deberá presentar una solicitud de pago o cuenta de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avalada por el Revisor Fiscal de Fiduprevisora S. A., en la cual conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto".

2- CESANTÍAS RADICADAS DEL 25 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2020 DE 2019.

El decreto 2020 de 2019 "Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería -TES- Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos", dispuso en el artículo 1:

"Artículo 1. - Emisión de -TES- Clase Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección Crédito Público y Nacional - de TES B", por la suma UN BILLON CIENTO MIL MILLONES PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de cesantías a de dicho fondo, causadas a diciembre 2019.

La emisión de títulos de Tesorería- -TES- Clase B que se autoriza en el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos".

Dispone en el "Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los Títulos de Tesorería TES Clase B. Fiduprevisora S. A., mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, deberá presentar una solicitud de pago o cuenta de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avalada por el Revisor Fiscal de Fiduprevisora S. A., en la cual conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto".

3- CESANTÍAS SOLICITADAS DESPUÉS DEL 1 DE ENERO HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2020. EN ESTE CASO SE APLICARÁN LOS DECRETOS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, veamos:

El Decreto Legislativo 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en el artículo 6° la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Artículo 6: "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales". Declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242-20.

Por lo anterior, el Departamento de Cundinamarca suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia y de los términos con que contaban los ciudadanos para

interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020, así:

Decreto 164 de 2020, desde el 26/03/2020 al 13/04/2020, modificado por el Decreto 195 de 2020, que suspendió desde el 26/03/2020 al 26/04/2020.

Decreto 214 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 11/05/2020.

Decreto 230 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 25/05/2020.

Decreto 302 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 08/06/2020.

Para un total de 48 días hábiles de suspensión de términos.

En el presente caso se aplica el tercer escenario: 3 Cesantías radicadas después del 1° de enero, hasta el 8 de junio de 2020, toda vez que la petición de cesantías fue radicada el 5 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, haremos algunos comentarios sobre el tema de MORA EN CESANTÍAS DE LOS DOCENTES, a saber: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad a cargo del reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes en el sector oficial. La Ley 91 de 1989, en el numeral 5 del artículo 2 indica lo siguiente:

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual “se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, con relación al pago y reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho los docentes en el sector oficial, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

El artículo 180 de la Ley 115 de febrero 8 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación”, dispone:

“ARTÍCULO 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Así las cosas, se tienen los siguientes términos dentro del trámite de la solicitud de pago de las cesantías:

Fecha de radicado:	05/03/2020
Fecha límite terminación solicitud:	19/06/2020
Fecha expedición acto administrativo:	26/11/2020
Fecha de Notificación:	03/12/2020
Fecha de firma Acto Administrativo:	04/12/2020
Fecha Solicitud de pago sanción mora:	20/01/2021
Fecha inicio Indemnización moratoria:	20/06/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Conforme a lo anterior y en el momento oportuno, se recomendará al Comité de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, presentar fórmula de arreglo que pueda poner fin al litigio suscitado.

IV-EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMA.

“Ley 1955 de 2019. Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Desde la misma Ley 1955 de 2019, se abre paso la única fuente legal que establece una obligación para la entidad territorial, consistente en cumplir con los términos establecidos para elaborar el acto administrativo por medio del cual se liquidan y se reconocen las cesantías, bien sea totales o parciales.

En el mismo sentido, la misma normativa establece que el incumplimiento de estos términos hace responsable a la entidad de la sanción por mora en el pago de dicha prestación. Sin perjuicio de la obligación contenida y del “impacto” jurídico que esta última representa, es oportuno indicar que se trata de una norma que se encuentra rodeada de diferentes circunstancias que IMPIDEN su aplicación en el campo jurídico, como lo son las descritas en las planteadas en la excepción previa propuesta.

De conformidad con lo expresado previamente, se evidencia que no existe una norma “análoga” que le permita al Juez aplicar el artículo 57 de la Ley 1955, Lo cual impide que el Juez condene a la entidad territorial sobre este aspecto. No obstante, si el Juez decide desconocer este precepto y aplicar una norma anterior que regule este aspecto, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que podrían recaer sobre el fallo. Debería acudir al decreto 1272 de 2018, el cual establece que la entidad cuenta un término de quince (15) días para reconocer y liquidar las Cesantías. Esto en principio llenaría ese “vacío normativo” y abriría la puerta para la aplicación plena del artículo 57 de la Ley 1955, esto significa que la entidad resulte responsable por la totalidad del pago de la sanción por mora. Sin embargo, la interpretación que se debe dar de dicho artículo a la luz de los Principios generales del Derecho y especialmente de la “proporcionalidad” que debe orientar todas las conductas, es que, las entidades territoriales deben responder oportuna y proporcionalmente por los días de retardo en el pago de la indemnización moratoria, que se encuentren a su cargo.

Esto significa, que la entidad territorial sólo puede ser responsable por el valor de la moratoria, que resulte de los días que hayan excedido los quince (15) con los que contaba para reconocer y liquidar la prestación social, hasta el momento en el cual se profiera la Resolución.

B) EXISTENCIA LIMITADA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Así las cosas, es necesario traer como excepción de fondo, que el Departamento de Cundinamarca, tan solo es responsable del pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo señala la ley 1955 de mayo 25 de 2019 “Por El

Cual se Expide El Plan Nacional De Desarrollo 2018- 2022 Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad”, en su artículo Artículo 57, que reza:

“ARTÍCULO 57o. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.

No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Por lo que la entidad que represento, en caso de condena, tal solo deberá responder por la mora causada en cabeza suya, y no por la totalidad de la mora, esto en el evento en que se deba proferir condena a la entidad demandada Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

C) LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA NO DA LUGAR A INDEXACIÓN.

Esta sanción por mora debe liquidarse con base en el salario percibido por la demandante al momento de la mora, y sobre ella, no procede la indexación pues en la misma sentencia de unificación citada anteriormente se indicó:

“En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.”

Por lo anterior, en dado caso que este despacho considere que la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria, este valor debe contabilizarse de acuerdo con los parámetros y por el tiempo específicamente señalado en la norma, el valor no podrá ser indexado a valor presente, tal como lo señala el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

D) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representado, toda vez que no existe causa, legitimación ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

E) BUENA FÉ: En materia administrativa la Constitución colombiana consagra una excepción a la regla general que rige en materia de buena fe objetiva conforme a la cual la buena fe no se presume, al permitir que opere una presunción legal en favor del particular en las gestiones que este adelante ante aquella, como medida para equilibrar las relaciones entre la administración pública y los particulares, relación que se encuentra marcada por una fuerte asimetría.

F) COMPENSACIÓN: Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor de la demandante, solicito señor Juez muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representado, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado a la aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

V-PRUEBAS

DOCUMENTALES:

-Decreto 164 de 2020, desde el 26/03/2020 al 13/04/2020, modificado por el Decreto 195 de 2020, que suspendió desde el 26/03/2020 al 26/04/2020.

-Decreto 214 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 11/05/2020.

-Decreto 230 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 25/05/2020.

-Decreto 302 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 08/06/2020

-Constancia de Ejecutoria de la Resolución 001649 del 26/11/2020

-Antecedentes Administrativos a Resolución 0001649 del 26 de noviembre de 2020

Solicito al señor Juez tener en cuenta la siguiente prueba aportada por la demandante:

-Oficio No. CUN2021EE001091, del 27 de enero de 2021

ANEXOS

Todos y cada uno de los enunciados en el acápite “**V-PRUEBAS**”
Poder y anexos

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

La apoderada del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones a través de correo electrónico scastillo@cundinamarca.gov.co y stella.castillo@cundinamarca.gov.co Número teléfono celular y WhatsApp: 3118866231

Del señor Juez,

Atentamente,



Stella Castillo Morales
CC 51.6311.52 de Bogotá
TP 265.976 del Consejo Superior de la Judicatura



Stella Castillo Morales

De: Maria Stella Gonzalez Cubillos
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 12:36 p. m.
Para: Stella Castillo Morales
CC: Monica Gisella Cañon Gomez; Joaquin Alfonso Herrera Moreno; Lucy Esmeralda Urrego Sutachan; Lidia Omaira Rodriguez Daza
Asunto: URGENTE NOTIFICACION AUTO VINCULA NRD 11001333502720210024600-OTORGAMIENTO DE PODER
Datos adjuntos: 12.AutoAdmiteDemanda.pdf; 02.DemandaAnexosNRD20210024600.pdf; 03.AnexoDemanda.pdf; 09.SubsanacionDemanda.pdf; 10.AnexoSubsanacionDemanda.pdf; 29AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf
Importancia: Alta

Señores
JUZGADO VEINTISEITE (27) AMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
BOGOTAD.C.

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 11001-33-35-027-2021- 00246-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sixta Tulia Hernández Gómez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fompremag- Fiduciaria La Previsora-Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora STELLA CASTILLO MORALES, abogada titulada, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía 51.631.152 y Tarjeta Profesional Número 265.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	stella.castillo@cundinamarca.gov.co
Número de contacto:	311-8866231

Sírvase Señor Juez, reconocer a la doctora STELLA CASTILLO MORALES, como apoderada del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Att:

Maria Stella González Cubillos
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial
Teléfono: 7481564
Email: msgonzalez@cundinamarca.gov.co
Secretaría Jurídica



De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 11:52 a.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: URGENTE NOTIFICACION AUTO VINCULA NRD 11001333502720210024600

Importancia: Alta

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) PROVENIENTE DEL JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G

De: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. [<mailto:jadmin27bta@notificacionesri.gov.co>]

Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 11:17 a. m.

Para: Notificaciones Cundinamarca; Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

Asunto: URGENTE NOTIFICACION AUTO VINCULA NRD 11001333502720210024600

Importancia: Alta

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO

Secretaria

Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin27bta@notificacionesri.gov.co, **es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Apreciado usuario: Los memoriales deben ser radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los 23 números de radicación, el juzgado al cual se dirige y las partes del proceso.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

STELLA

APELLIDOS:

CASTILLO MORALES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

UNICOC

CEDULA

51631152

FECHA DE GRADO

26 de agosto de 2015

FECHA DE EXPEDICION

27 de noviembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

265976

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.631.152**
CASTILLO MORALES

APELLIDOS
STELLA

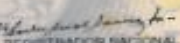
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1962**
ANOLAIMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.43 **O+** **F**
ESTATURA G. S. RH SEXO
15-JUL-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL MARCHESI TORRES



A-1528000-00088542-F-0051631152-20090911 0003218303A 1 4250000156



Bogotá D.C.,

Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá

jadmin27bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-33-35-027-2021-00246-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SIXTA TULIA HERNÁNDEZ GÓMEZ

Demandado: Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

Asunto: Reconocimiento de personería jurídica

Señor Juez:

Stella Castillo Morales, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 51.6311.52 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.265.976 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que adjunto, de manera atenta solicito a su honorable despacho se me reconozca personería Jurídica dentro del Proceso citado. De igual forma relaciono mis canales digitales de comunicación: Correos electrónicos: scastillo@cundinamarca.gov.co y stella.castillo@cundinamarca.gov.co Número teléfono celular y WhatsApp: 3118866231

Del Señor Juez,

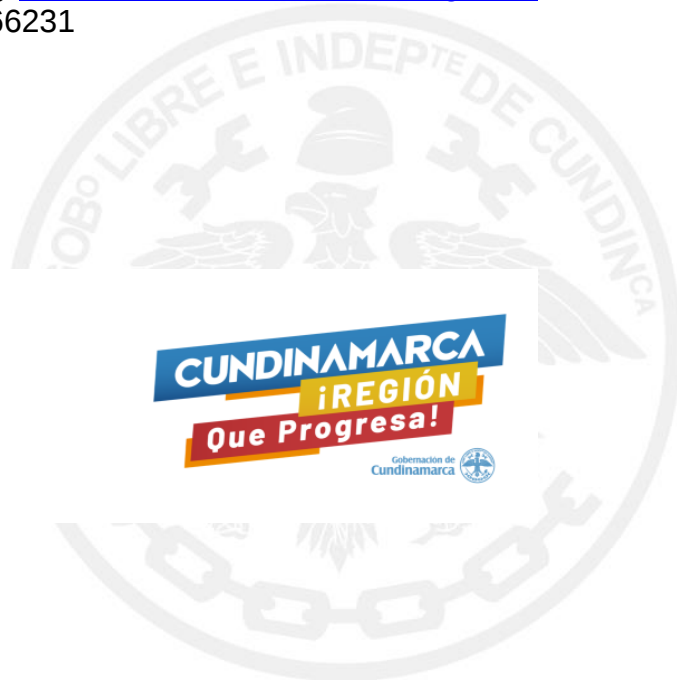
STELLA CASTILLO MORALES

Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial

Teléfono: 3118866231-7494994

Email. scastillo@cundinamarca.gov.co

Secretaría Jurídica



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 8.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1552

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

www.cundinamarca.gov.co

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

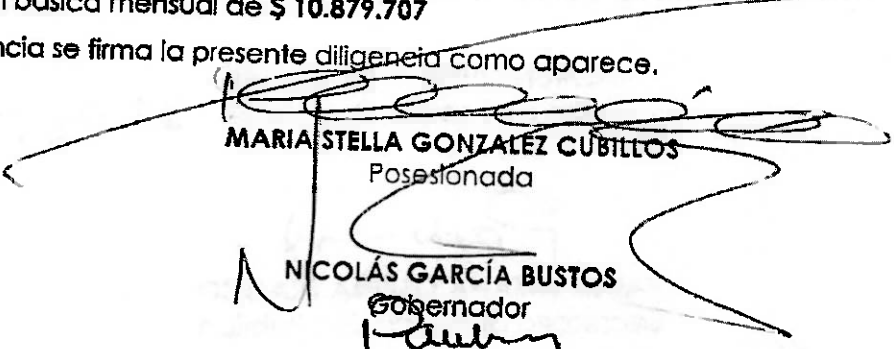
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

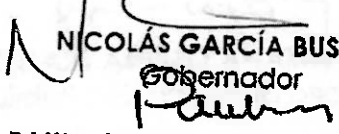
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

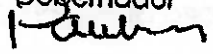
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posestonada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1° del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

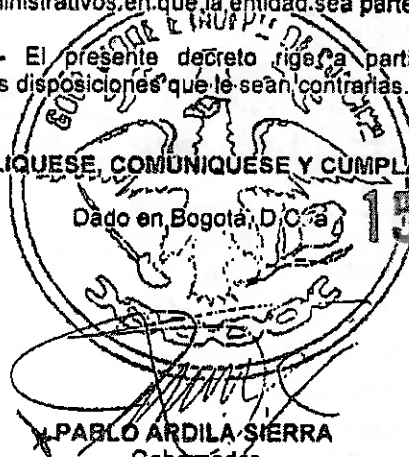
ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004



PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

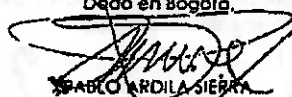
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificación de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

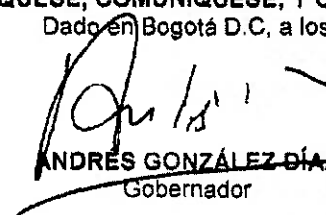
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

